**Texto de la Sentencia**

SA-A839.08-03.11.2009

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los 03 días del mes de noviembre de dos mil nueve, se reúne la Sala A del Superior Tribunal de Justicia integrada por su presidente, Dr. Julio Alberto Pelizzari y por su vocal, Dr. Eduardo D. Fernández Mendía, a efectos de dictar sentencia en los presentes autos caratulados: **“JUÁREZ CÉSAR JOSÉ y OTROS c/PROVINCIA DE LA PAMPA S/demanda contencioso administrativa”**, expte. nº 839/08, letra d.o. registro del Superior Tribunal de Justicia, del que

**RESULTA:**

Que a fs. 14/28, César José Juárez, Raúl Alberto Herrero y Juan Sebastián Mateos, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. José Roberto Sappa, interponen demanda contencioso administrativa contra la Provincia de La Pampa reclamando la nulidad de las sentencias nº 796/07 y nº 2076/07 dictadas por el Tribunal de Cuentas en el expediente nº 2649/02 por ser ilegítimas y por ende, nulas de nulidad absoluta.-

Acreditan los recaudos formales y aclaran que la presente demanda se vincula con un subsidio de $ 3.600 otorgado por el Ministerio de Bienestar Social a la Comisión de Apoyo que representaban para solventar gastos del “Instituto Proyecto Vida”, programa dependiente de la Dirección General de la Familia, que se ocupa de los adolescentes en conflicto con la ley penal y con orden de internación judicial.-

Señalan que la Comisión que integraban recibió en el año 2002 el subsidio de referencia para cubrir los gastos que les requerían la Dirección de Familia, la Subsecretaría de Acción Social o el Ministerio de Bienestar Social.-

Indican que presentaron la rendición de ese subsidio en el año 2002 y *“...nunca más volvimos a tener noticias de su destino, sino hasta el día 24 de julio de 2007 en que se notificó por carta a uno de sus miembros, el Sr. César José Juárez del presente”* (fs. 14 vta.) manifestando además que *“...nunca fuimos parte de su investigación y resolución dado que nunca se nos dio la adecuada intervención que correspondía, ello en franca violación al art. 18 de la Constitución Nacional, art. 12 de la Norma Jurídica de Facto 951/79...”* (fs. 15).-

Entienden que las sentencias nº 796/07 de fecha 22/06/07 y nº 2076/07 de fecha 19/12/07 del Tribunal de Cuentas son ilegales puesto que sin la participación ni defensa de los miembros de la Comisión de Apoyo, se tiene por aprobada la rendición por la suma de $ 3560,00 y se los condena subsidiariamente con la entidad a restituir la suma de $ 40,00 a raíz de una factura que estaba a nombre de la “Dirección de Familia” y no de la Comisión.-

Párrafos más adelante aclara que la Comisión de Apoyo al Programa de Contención de Adolescentes Proyecto Vida era una entidad de bien público, reconocida mediante Disposición Nº 80/96, por la Dirección de Promoción Comunitaria, con fecha 5 de septiembre de 1996, cuyo objeto era brindar la más amplia colaboración en la contención de los adolescentes en tratamiento de recuperación por causas penales.-

Respecto de las sentencias que impugnan, reiteran que provienen de un expediente del cual no fueron parte, *“...no se nos intimó, no ofrecimos pruebas, violando todo ello el principio del debido proceso adjetivo contemplado en el artículo 12 de la N.J.F. 951, viciando por ser manifiesto el elemento forma contemplado en el artículo 43 de la citada normativa...”* (fs. 18).-

En el parágrafo **A) Vicio en el procedimiento previo** transcriben algunos considerandos de las sentencias cuestionadas, reiteran que nunca se les corrió traslado y más adelante se preguntan por qué se los condenó *“...sin la más mínima garantía de un debido proceso –en este caso– más de cinco años después de su rendición ante la autoridad competente, el Ministerio de Bienestar Social, colocándonos en un absoluto estado de indefensión, irreparable por el transcurso indefinido del tiempo.”* (fs. 21).-

A continuación manifiestan que podrían haber subsanado el error de la factura, reclamando al titular del comercio que se las extendió, si hubieran sido advertidos a tiempo por el Poder Ejecutivo o por el Tribunal de Cuentas.-

Añaden que, atento el tiempo transcurrido, resulta imposible ejercer su derecho de defensa y se preguntan de qué manera se podrá defender ahora la honorabilidad y el patrimonio de personas que trabajaron desinteresadamente, colaborando con una actividad del Estado.-

Explican que hoy no tienen presente las razones por las cuales no figuró “Comisión de Apoyo” en la factura, pero aclaran que la autoridad de aplicación, que conocía perfectamente bien que el dinero había ingresado a las arcas del Estado, nunca les cuestionó la presentación de esa factura.-

Citan jurisprudencia y doctrina para apoyar sus dichos y luego dicen que la violación al debido proceso adjetivo acarrea la nulidad absoluta de los actos por manifiesta ilegalidad.-

Indican que la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, como fundamento de la actividad instructoria, está expresamente contenida en el artículo 12 del Decreto Nº 513/69, habilitándose de oficio a las autoridades a retirar documentación y antecedentes de las oficinas donde estuvieran a efectos de cumplimentar la rendición.-

Siguen diciendo que el Tribunal no quiso intimar al responsable por lo que la decisión que tomó el Tribunal de Cuentas, mediante la sentencia nº 796/07 y su confirmatoria Nº 2076/07, partió de un error esencial lo que determina su nulidad absoluta.-

Párrafos después agregan que el acto administrativo contiene defectos en su motivación puesto que no cumple con lo prescripto en el art. 14 del Decreto Ley Nº 513/69 que dispone que si hubiera deficiencia en las rendiciones, el Tribunal las observará con precisión, dentro los tres meses de recibidas, indicando la norma vulnerada.-

En el parágrafo **IX Prescripción** expresan que se encuentra perimida la posibilidad de reclamo alguno por el subsidio rendido en el año 2002 ya que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 4033 del C.C., el plazo para la acción del proceso de cuentas es de un año.-

Ofrecen prueba, fundan en derecho, formulan reserva del caso federal y solicitan que se haga lugar a la acción, con costas a la demandada.-

A fs. 49/68 obra la contestación de la demanda realizada por José Alejandro Vanini, Fiscal de Estado y por Carlos Raúl Casetta, en representación del Estado Provincial, quienes solicitan el rechazo de la acción con fundamento en las consideraciones de hecho y de derechoque se desarrollan a continuación.-

Luego de relatar los hechos de la causa y transcribir los cuestionamientos que la parte actora realiza sobre las sentencias del Tribunal de Cuentas, sostienen que los accionantes no han deducido reproche constitucional alguno respecto del procedimiento desplegado por el Tribunal, por lo que no resulta válido el cuestionamiento ulterior.-

Indican cuál es el derecho aplicable y más adelante agregan que en los considerandos de las sentencias Nº 796/07 y Nº 2076/07 se hace expresa referencia a las razones de hecho y de derecho que se tuvieron en cuenta para su dictado, por lo que resultan actos motivados y carentes de cualquier vicio.-

Más adelante aclaran que el accionar del Tribunal de Cuentas fue correcto y ajustado a derecho y que, contrariamente a lo afirmado por los actores, han tenido la oportunidad legal de tomar vista y ofrecer prueba.-

Siguen diciendo que, del recurso de revocatoria interpuesto, no surge elemento de defensa eficaz que demuestre que el cargo formulado por el Tribunal de Cuentas, por no haber rendido en su totalidad el subsidio, fuera infundado.-

Señalan que tampoco se demuestra en la demanda cuáles fueron las defensas, actos o peticiones concretas que se vieron privados de oponer como consecuencia de la supuesta violación al derecho de defensa y debido proceso legal.-Agregan que no es arbitrario rechazar la rendición por un monto cuyo respaldo es un comprobante que no corresponde a la entidad beneficiaria y que no sirve de excusa la falta previa de capacitación, por cuanto la tarea es sencilla y sólo se debe demostrar que los gastos realizados coinciden con la finalidad del subsidio.-

Dicen también que resulta forzoso pretender que la atribución que se le acuerda legalmente al Tribunal de Cuentas sea comparable, por analogía, con la eventual acción de nulidad prevista en el art. 4033 del Código Civil.-

Agregan que en el presente caso no corresponde la aplicación del plazo de prescripción establecido en la norma citada, sino que resulta claramente aplicable del plazo de diez años dispuesto en el art. 4023 del C.C. por no estar expresamente contemplado un plazo menor.-

Sin embargo, aclaran que esta pretensión no fue introducida por la parte actora en la instancia administrativa, exigencia que se relaciona con la función revisora que se le atribuye a la jurisdicción contencioso administrativa.-

Por tal motivo, entienden que no resulta válido ni procedente que los accionantes introduzcan ahora dicho planteo *“...ni mucho menos puede abrirse discusión al respecto, ni eventualmente decidirse tal cuestión, desde que se estaría fallando ‘extra petita’, vulnerándose desde luego el principio de congruencia”* (fs. 67).-

Finalmente ofrecen prueba, fundan en derecho y peticionan que se rechace por improcedente la acción interpuesta, con costas.-

Luego de presentados los alegatos, se confiere vista al señor Procurador General quien dictamina a fs. 191/193 vta.-

A fs. 194 se llama autos para sentencia, y-

**CONSIDERANDO:**

1.- César José Juárez, Raúl Alberto Herrero y Juan Sebastián Mateos, en su carácter de ex miembros de la Comisión de Apoyo al Proyecto Vida, interponen demanda contencioso administrativa contra la Provincia de La Pampa solicitando que se declare la nulidad de las sentencias Nº 796/07 y Nº 2076/07 del Tribunal de Cuentas por contener vicios en el procedimiento previo, en la forma y la motivación, configurándose así la violación al derecho de defensa previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el art. 12 de la NJF. Nº 951.-

Alegan subsidiariamente la prescripción de la acción por aplicación de lo dispuesto en el art. 4033 del Código Civil.-

La Provincia de La Pampa, por su parte, niega la existencia de vicio alguno en el procedimiento previo, y afirma que las sentencias cuestionadas son congruentes con las circunstancias de hecho y de derecho que el Tribunal de Cuentas tuvo en consideración para su dictado. Entiende asimismo que no corresponde analizar la prescripción porque no fue un tema introducido y discutido en la instancia administrativa.-

2.- Tal como se ha trabado la controversia, corresponde que el Tribunal se expida, en primer lugar, respecto del planteo de prescripción, cuya improcedencia se adelanta puesto que, coincidiendo con la demandada, no ha sido un tema debatido previamente en sede administrativa.-

Es sabido que la necesidad de efectuar la reclamación administrativa previa –presupuesto de admisibilidad de la demanda– se relaciona directamente con la función revisora que se le atribuye a la jurisdicción contencioso administrativa.-

En ese sentido, entonces, no cabe plantear en sede judicial cuestiones que no fueron sometidas a consideración de la autoridad administrativa ni resueltas por ésta. Ello ocurre porque la instancia contencioso administrativa se abre para revisar y no para resolver cuestiones que no han sido objeto de decisión en el procedimiento administrativo (Cfme. Carlos Vallefin, “Proceso administrativo y habilitación de instancia”, Editora Platense, La Plata, 1994, págs. 11 y 12).-

Así lo establece expresamente el art. 18 del C.P.C.A. al disponer que *“Las acciones procesales deberán limitarse a las cuestiones que fueron debatidas previamente en las reclamaciones o recursos administrativos”*.-

Como se puede observar del recurso interpuesto a fs. 70/85 del expte nº 2649/02 (agregado por cuerda), los actores sustentaron la pretensión de revocatoria de la sentencia nº 796/07 en la supuesta existencia de vicios en la motivación y en el procedimiento, pero no desarrollaron ninguna alegación vinculada con la prescripción de la acción, defensa que recién interponen cuando inician la demanda contencioso administrativa.-

En consecuencia, la Administración no ha podido debatir ni analizar en su sede, las implicancias de esta argumentación, motivo por el cual, el Tribunal soslayará su tratamiento.-

3.- Pretenden los actores la nulidad de las sentencias nº 796/07 y nº 2076/07 por entender que se dictaron en el marco de un procedimiento en el que no tuvieron intervención ni participación alguna, en franca violación a las reglas del debido proceso legal.-

Antes de ingresar al análisis del caso traído a estudio, resultará importante precisar algunos conceptos vinculados con el tema central de la controversia.-

Se ha definido el debido proceso legal como el conjunto de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa sea formal y sustancialmente válida.-

Es decir, comprende dos aspectos: el adjetivo, que se refiere a la garantía de ciertas formas procesales y el sustantivo, que garantiza el contenido de razonabilidad y de equidad que debe imperar en las decisiones administrativas.-

El principio del debido proceso constituye una pieza fundamental del procedimiento ya que conjuga el interés público que tutela la Administración Pública y el interés privado del administrado, quien protege su situación jurídica subjetiva y, al mismo tiempo, colabora con el Estado en la consecución del interés público.-

De allí que el procedimiento administrativo tienda a asegurar la eficaz participación del administrado en la formulación de la voluntad administrativa, y no sólo en la impugnación de las decisiones administrativas que lesionen o vulneren sus derechos.-

En otras palabras, la efectiva participación del administrado en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa se fundamenta en el principio cardinal del debido proceso, regla que opera, no solamente en ocasión del agravio a los derechos subjetivos por parte de la Administración, sino que impera también cuando el administrado concurre para constituir la voluntad administrativa (Cfme. Patricia R. Martínez, “Debido proceso en el procedimiento administrativo”, J.A. 1985-IV, pág. 790).-

La garantía del debido proceso surge de la Constitución Nacional: los artículos 18 (defensa en juicio), 17 (inviolabilidad de la propiedad), 16 (igualdad ante la ley), 28 (garantía de la libertad individual frente al poder público), 33 (derechos y garantías implícitos) y sus concordantes son el fundamento constitucional del debido proceso.-

En nuestra disciplina, el principio adquiere operatividad a través del art. 12 de la N.J.F. Nº 951 que dispone: *“En todo procedimiento administrativo se observarán las reglas del debido proceso legal, respetándose las pertinentes garantías constitucionales. En su mérito, los administrados tienen derecho:* *a) A ser oídos antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos y a interponer reclamos y recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente; ... b) a ofrecer y producir pruebas dentro del plazo que la Administración Pública fije en cada caso...; c) a que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso; d) personalmente o a través de su apoderado o letrado patrocinante a tener acceso al expediente durante todo su trámite, sin perjuicio de lo que en esta ley se dice acerca de las actuaciones reservadas o secretas”*.-

Desde esta perspectiva, entonces, corresponde que el Tribunal estime si se han respetado las reglas del debido proceso en el procedimiento que llevó adelante el Tribunal de Cuentas y que culminó con el dictado de las sentencias que aquí se impugnan.-

4.- Según surge del expediente nº 2649/02 (agregado sin acumular) el 9 de abril de 2002, el señor Juan Sebastián Mateos, en su carácter de presidente de la Comisión de Apoyo al Proyecto Vida, solicitó un subsidio por la suma de $ 3.600 para sufragar gastos de refacciones en las dependencias (fs. 1).-

Mediante Resolución Nº 361/02 del Ministerio de Bienestar Social, de fecha 22 de abril de 2002, se les otorgó tal subsidio, disponiéndose en el art. 3º que la Comisión debía rendir expresa y documentada cuenta ante la Dirección de Promoción Comunitaria de la inversión realizada, en un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha de cobro (fs. 30).-

A fs. 35/40 obran constancias de la rendición de cuentas presentada por la entidad de bien público ante la Subsecretaria de Promoción y Asistencia a la Comunidad el 2 de julio de 2002, con el aporte de dos facturas, una, por $ 3.560, del local comercial denominado “Obra Nueva” de venta de materiales e instalación de gas, sanitarios y agua, y la restante, por $ 40, de “La casa del Artesano”.-

El 8 de julio de 2004, por Disposición Nº 170/04, el Subsecretario de Política Social dispone solicitar la intervención del Tribunal de Cuentas a efectos de aprobar la rendición de cuentas presentada por la Comisión (fs. 42, en fotocopia), ingresando a la Mesa de Entradas del Tribunal el 6 de septiembre de 2004 (fs. 43 vta).-

A fs. 44 obra el Pedido de Antecedentes Nº 224/06 de la Auditora del Tribunal de Cuentas, C.P.N. María de los A. Sarricouet, quien eleva la rendición al despacho del Ministerio de Bienestar Social para que se cumplimenten algunas observaciones, unas, dirigidas a los integrantes de la Comisión, y otras, a las autoridades del Ministerio.-

A los primeros se les observa que la factura de fs. 40 debe ser emitida a nombre de la Comisión y además que, como el gasto efectuado no se corresponde con el objeto del subsidio –gastos de infraestructura– (art. 1º Res. Nº 361/02), deberán adjuntar una nota emitida por las autoridades de la entidad (Presidente-Tesorero) donde se especifique que los gastos fueron realizados con el mismo objeto.-

A las autoridades del Ministerio se les hace saber que no han emitido una resolución que *“...avale el cumplimiento del destino de los fondos en concordancia con la resolución o decreto que lo dispuso”*.-

Conforme ello, se ordena remitir las actuaciones al Ministerio de Bienestar Social –Subsecretaría de Política Social– *“...para que se dé vista a los responsables de las observaciones efectuadas, haciéndoles saber que deben ser contestadas dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación (art. 14 Ley 513/69)”* (fs. 45).-

Este pronunciamiento del Tribunal de Cuentas genera un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social, el que mediante Resolución Nº 2735/06 del 7 de diciembre de 2006, dispone que no resulta competente para resolver respecto de la presentación, aprobación y/o impugnación de la rendición de cuentas documentada, ordenándose que las actuaciones vuelvan al Tribunal de Cuentas (fs. 47/8, fotocopias), lo que se concreta el 11 del mismo mes, según constancias fs. 51 vta.-

Teniendo en cuenta que no había sido contestado el pedido de antecedentes referido y la incompetencia resuelta por el Ministerio de Bienestar Social, a fs. 52 se ordena dar intervención a la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.-

En lo que aquí interesa, el organismo asesor expresó que: *“Sin perjuicio de lo expuesto, por razones de economía procesal –puesto que la cuestión, conflicto o contienda de competencia planteada en estas actuaciones necesariamente debería ser dirimida por el Superior Tribunal de Justicia atento el carácter de organismo extra poder del Tribunal de Cuentas–* ***debería procederse a intimar a la beneficiaria del subsidio para que cumplimente en un plazo perentorio el pedido de antecedentes formulado por Auditoría Contable, bajo apercibimiento de dictar sentencia en el estado en que se encuentren las actuaciones”*** (fs. 65, el resaltado nos pertenece).-

No obstante esta recomendación del Asesor Letrado, el 11 de junio de 2007 se elabora el informe definitivo nº 126/07 (fs. 56) y el 22 del mismo mes se dicta la sentencia nº 796/07 en la que se expresa que *“...vencidos los plazos otorgados, los responsables no presentan documentación alguna, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 2º párrafo del Decreto Ley Nº 513/69, corresponde a este Tribunal dictar sentencia con ajuste a la rendición presentada”* (fs. 58), por lo que se resuelve, en definitiva, aprobar erogaciones por la suma de $3560 y considerar como no rendido el subsidio por la suma de $40, intimando a la entidad a su restitución, decisión que fue confirmada mediante sentencia Nº 2076/07 que rechazó la revocatoria interpuesta (fs. 97/101).-

Como fácilmente se puede apreciar, la vista a las autoridades de la Comisión de Apoyo, ordenada a fs. 45 por la Auditora del Tribunal de Cuentas, en los términos del art. 14 de la Ley Nº 513/69 nunca se cumplió, pese a la reiteración de la recomendación por parte del Asesor Letrado del mismo Tribunal (fs. 65).-

Cabe precisar que el artículo 14 citado establece que *“Si en las rendiciones hubiera deficiencia, el Tribunal, dentro de los tres (3) meses de recibidas, las observará con precisión, indicando la norma vulnerada. De las observaciones dará traslado por quince (15) días, plazo que, por excepción y única vez y cuando razones de hecho lo justifiquen podrá ampliarse hasta un máximo de treinta (30) días”.-*

De acuerdo con lo que se ha expresado en párrafos anteriores de esta resolución, toda persona tiene derecho a defenderse con amplitud en sede administrativa y este derecho comprende como primer elemento insustituible el conocimiento de las actuaciones que la afectan, es decir, la vista de tales actuaciones.-

En este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que forma parte de la garantía constitucional de la defensa en sede administrativa, el tener acceso a las actuaciones en las cuales se ha dictado el acto que afecta los derechos del recurrente (Dictámenes, 101:195; 197:11; 198:11) y que es una obligación constitucional de la Administración el otorgar vista de las actuaciones que afectan a un administrado (Dictámenes 101:117, 119) a fin de que pueda organizar su defensa (Cfme. Agustín Gordillo, “Tratado de Derecho Administrativo”, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Bs. As. 2000, pág. IV-4).-

Ahora bien, el incumplimiento de la vista ordenada impidió que los integrantes de la Comisión pudieran atender las observaciones que efectuara la Auditoría Contable del Tribunal de Cuentas: una, vinculada con la emisión de la factura de fs. 40 a nombre de la Comisión de Apoyo y la restante, con la presentación de una nota del Presidente de la entidad *“...en donde se especifique que los gastos fueron realizados con el objeto del subsidio otorgado”* (fs. 44), es decir, se impidió materializar el derecho a ser oído, a presentar pruebas, y, en definitiva, a tener una resolución fundada.-

En tales condiciones, los antecedentes que le sirven de causa a las sentencias impugnadas contienen un vicio insubsanable, ya que vulneraron el derecho de defensa de los actores garantizado por el art. 12 de la NJF Nº 951, el art. 18 de la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos incorporados en el art. 75 inc. 22 del texto constitucional.-

En tal sentido, se ha dicho que el incumplimiento por parte de la Administración del derecho a ser oído, antes de la emisión del acto que se refiere a derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, no puede ser saneado *a posteriori* y en otra instancia, pues al ser requisito esencial para la validez del acto al concretar los procedimientos pertinentes –en el caso el debido proceso adjetivo–, el acto ha quedado ya fulminado por un vicio esencial (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 18/11/2005, “Nazzetta, Diego Andrés c/CNRT-Resol. 2233/04 s/medida cautelar”).-

5.- Como consecuencia todo lo expuesto, resulta procedente la nulidad de la sentencia nº 796/07 y de su consecuente nº 2076/07.-

El resultado del pleito impone que sea la parte demandada quien solvente las costas del proceso (art. 70 del C.P.C.A). A los efectos de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta que el objeto del juicio ha sido exclusivamente la nulidad del acto emitido por el Tribunal de Cuentas.-

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, Sala A;

**RESUELVE**:-

1) Hacer lugar a la demanda contencioso administrativa interpuesta por César José Juárez, Raúl Alberto Herrero y Juan Sebastián Mateos contra la Provincia de La Pampa, declarando la nulidad de las Sentencias nº 796/07 y nº 2076/07 del Tribunal de Cuentas.-

 2) Imponer las costas a la parte demandada (art. 70 del C.P.C.A).-

3) Regular los honorarios del Dr. José Roberto Sappa, en la suma de dos mil quinientos pesos ($ 2.500,00) y los de los Dres. José Alejandro Vanini, Marina E. Alvarez y Carlos Raúl Casetta, en forma conjunta, en la suma de mil setecientos cincuenta ($ 1.750,00) (arts. 6, 7, 9, 13 y ccdtes. de la Ley de Aranceles). A dichos montos se les adicionará el porcentaje de I.V.A. de así corresponder.-

4) Regístrese. Notifíquese por Secretaría mediante cédulas y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones administrativas a su procedencia.-

Dr. Eduardo FERNÁNDEZ MENDÍA

Dr. Julio Alberto PELIZZARI

**Número / Año**

839/08 - 2009

**Estado**

Publicado

**Voces**

**Archivos Adjuntos**

No existen adjuntos

**Sumarios de la sentencia 839/08**

|  |
| --- |
| Se ha definido el debido proceso legal como el conjunto de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa sea formal y sustancialmente válida.-Es decir, comprende dos aspectos: el adjetivo, que se refiere a la garantía de ciertas formas procesales y el sustantivo, que garantiza el contenido de razonabilidad y de equidad que debe imperar en las decisiones administrativas.-El principio del debido proceso constituye una pieza fundamental del procedimiento ya que conjuga el interés público que tutela la Administración Pública y el interés privado del administrado, quien protege su situación jurídica subjetiva y, al mismo tiempo, colabora con el Estado en la consecución del interés público.-De allí que el procedimiento administrativo tienda a asegurar la eficaz participación del administrado en la formulación de la voluntad administrativa, y no sólo en la impugnación de las decisiones administrativas que lesionen o vulneren sus derechos.-En otras palabras, la efectiva participación del administrado en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa se fundamenta en el principio cardinal del debido proceso, regla que opera, no solamente en ocasión del agravio a los derechos subjetivos por parte de la Administración, sino que impera también cuando el administrado concurre para constituir la voluntad administrativa (Cfme. Patricia R. Martínez, “Debido proceso en el procedimiento administrativo”, J.A. 1985-IV, pág. 790).-[DEBIDO PROCESO](http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/18262) [PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO](http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/18262) [PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO](http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/18262) |
| ... se ha dicho que el incumplimiento por parte de la Administración del derecho a ser oído, antes de la emisión del acto que se refiere a derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, no puede ser saneado *a posteriori* y en otra instancia, pues al ser requisito esencial para la validez del acto al concretar los procedimientos pertinentes –en el caso el debido proceso adjetivo–, el acto ha quedado ya fulminado por un vicio esencial (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 18/11/2005, “Nazzetta, Diego Andrés c/CNRT-Resol. 2233/04 s/medida cautelar”).-[ACTO ADMINISTRATIVO](http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/18262) [DEFENSA EN JUICIO](http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/18262) [DERECHO A SER OIDO](http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/18262) [PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO](http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/18262) [PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO](http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/18262) [VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO](http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/18262) |
| ... toda persona tiene derecho a defenderse con amplitud en sede administrativa y este derecho comprende como primer elemento insustituible el conocimiento de las actuaciones que la afectan, es decir, la vista de tales actuaciones.-En este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que forma parte de la garantía constitucional de la defensa en sede administrativa, el tener acceso a las actuaciones en las cuales se ha dictado el acto que afecta los derechos del recurrente (Dictámenes, 101:195; 197:11; 198:11) y que es una obligación constitucional de la Administración el otorgar vista de las actuaciones que afectan a un administrado (Dictámenes 101:117, 119) a fin de que pueda organizar su defensa (Cfme. Agustín Gordillo, “Tratado de Derecho Administrativo”, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Bs. As. 2000, pág. IV-4).-[PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO](http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/18262) [VISTA DE LAS ACTUACIONES](http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/18262) [GARANTIA DE DEFENSA EN JUICIO](http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/18262) |